



**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JE/2/2022.

**ACTOR:** RAÚL MUCU CHOC.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** HONORABLE  
AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN,  
CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** DIVERSAS  
IRREGULARIDADES EN LA ELECCIÓN DE  
AGENTE MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE  
MAYATECUM II, CHAMPOTÓN, CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** CARLOS  
FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL  
VEINTIDÓS. -----**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número  
TEEC/JE/2/2022 formado con motivo del Juicio Electoral, promovido por Raúl Mucu  
Choc, en contra de diversas irregularidades en la elección de Agente Municipal de  
la comunidad de Mayatecum II, Champotón, Campeche. -----

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes. -----**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que  
enseguida se describen, y se aclara que las fechas de toda la sentencia  
corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se  
realice. -----

- a) **Convocatoria.** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión  
extraordinaria, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Champotón,  
Campeche, aprobó la Convocatoria para la elección de Agentes Municipales  
para el periodo de gobierno 2021-2024, de las localidades Vicente Guerrero,  
General Ortiz Ávila, Dzacabuchén, Ciudad del Sol, la Joya, la Noria, el Porvenir,  
San José Carpizo II, Aquiles Serdán (Chuiná), José María Morelos y Pavón (el  
cerrito), San Pablo Pixtun, Nueva Esperanza 2, Canasayab, el Zapote, Nayarit



de Castellot, José López Portillo, Valle de Quetzalcóatl, Ulumal, Mayatecum I y Mayatecum II. -----

- b) **Jornada Electoral.** El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, en la parte que interesa, al Agente Municipal de la localidad de Mayatecum II, Champotón, Campeche, resultando ganadora la planilla color amarillo, encabezada por Santiago Choc Quix<sup>1</sup>. -----

**II. Juicio Electoral.** -----

- c) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veintiséis de enero Raúl Mucu Choc, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local, un Juicio Electoral, en contra de diversas irregularidades en la elección de Agente Municipal de la comunidad de Mayatecum II, Champotón, Campeche. -----

- a) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído datado el veintisiete de enero, se integró el expedientillo identificado con la clave **TEEC/EXP/2/2022** y se remitió a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad responsable. -----

- b) **Publicidad y remisión.** En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación de dicho medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia, sin que se recibieran escritos de terceros interesados, ordenando remitir la documentación relativa a la publicitación del referido medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional. -----

- c) **Informe Circunstanciado.** Con fecha primero de febrero, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por Ernesto Javier Moo May, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Champotón, Campeche. -----

- d) **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo datado el primero de febrero, se integró el expediente **TEEC/JE/2/2019** y se turnó a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, a fin de determinar si reunía los requisitos legales y proveer lo conducente. -----

<sup>1</sup> Visible en foja 41 reverso del expediente.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]*



- e) **Recepción, radicación y requerimiento.** A través de proveído de fecha cuatro de febrero, se tuvo por recibido y radicado el expediente citado al rubro en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y se ordenó un requerimiento a la autoridad responsable. -----
- f) **Cumplimiento de requerimiento y fecha para sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha diez de febrero se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado a la autoridad responsable. Asimismo, en virtud de que fue elaborado el proyecto de Acuerdo Plenario correspondiente, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno. -----
- g) **Sesión privada.** Con fecha diez de febrero se fijaron las 11:00 horas del día catorce de febrero para llevar a cabo sesión privada de pleno. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada. -----**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.-----

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>2</sup>.-----

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de Juicio Electoral, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada. -----

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda. -----

**SEGUNDO. Improcedencia.** -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que **no es procedente** conocer de la demanda del Juicio Electoral, promovida por Raúl Mucu Choc, **al no colmarse el requisito de definitividad**, de conformidad con las siguientes consideraciones. -----

El actor en el presente asunto alega que existieron diversas irregularidades en la elección de Agente Municipal de la comunidad de Mayatecum II, Champotón, Campeche, consistentes en la falta de la lista nominal, lo que desde su perspectiva se presta a que la votación se haya realizado por personas con dirección equívoca o que usaran documentos apócrifos, por lo que su pretensión consiste en realizar un recuento de votos para esclarecer y verificar la votación. -----

En relación con lo anterior, se señala como autoridad responsable al Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Champotón, Campeche. -----

Resulta importante destacar que, mediante acta número 12/2021<sup>3</sup>, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, aprobó la implementación del Juicio Electoral para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los Procedimientos Especiales Sancionadores, ni de los previstos en el artículo 633 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como sucede en el caso particular. -----

Por tanto, el Juicio Electoral, es un medio de impugnación en materia electoral local, reconocido por reglamentación interna de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el cual es tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la referida ley electoral estatal, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado los actos impugnados. --

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>.



Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local ha sostenido en diversas sentencias que el principio de definitividad y firmeza, rector del juicio ciudadano, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: -----

- a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y -----
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos. -----

Bajo estas premisas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima encomienda constitucional de una impartición de justicia expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción especial en materia electoral, los justiciables debieron acudir previamente a los medios jurídicamente a su alcance y establecidos en la norma.-----

Asimismo, este Tribunal Electoral ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión. ---

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**<sup>4</sup>.-----

Por tanto, sólo cuando se cumpla alguna de estas condiciones, podrá tenerse por satisfecho el requisito de definitividad y firmeza sin que para ello sea necesario que el enjuiciante agote previamente la cadena impugnativa prevista en la legislación local. -----

En el caso concreto, como ya se anticipó, la causa invocada por el actor, no justifica adecuadamente que este Tribunal Electoral conozca del presente asunto. -----

<sup>4</sup> Consultable en la página 236 a 238, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia.



Para sostener lo anterior, se tiene en cuenta que la Convocatoria para la elección de Agentes Municipales para el periodo de gobierno 2021-2024, de las localidades, Vicente Guerrero, General Ortiz Ávila, Dzacabuchén, Ciudad del Sol, la Joya, la Noria, el Porvenir, San José Carpizo II, Aquiles Serdán (Chuiná), José María Morelos y Pavón (el cerrito), San Pablo Pixtun, Nueva Esperanza 2, Canasayab, el Zapote, Nayarit de Castellot, José López Portillo, Valle de Quetzalcóatl, Ulumal, Mayatecum I y **Mayatecum II**, todas pertenecientes al Municipio de Champotón Campeche, aprobada con fecha dieciséis de diciembre, en sus BASES DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA CUARTA establecen lo siguiente: - - - - -

**‘DÉCIMA PRIMERA:** De presentarse inconformidades éstas deberán presentarse y resolverse ceñidas a lo que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales, aplicada supletoriamente...” - - - - -


**‘DÉCIMA CUARTA:** Los asuntos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por el H. Cabildo, en sujeción a lo que establece la Ley de Procedimientos para la elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, aplicada supletoriamente en su parte conducente.” - - - - -

Por su parte los artículos 29 y 30 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche<sup>5</sup>, disponen lo siguiente: - - - - -

**‘ARTÍCULO 29.-**  
... La inconformidad se presentará por escrito ante la secretaría del ayuntamiento acompañada de los documentos que acrediten la infracción o infracciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha y hora que en el acta respectiva se hubiese asentado como de conclusión del cómputo de la votación.” - - - - -

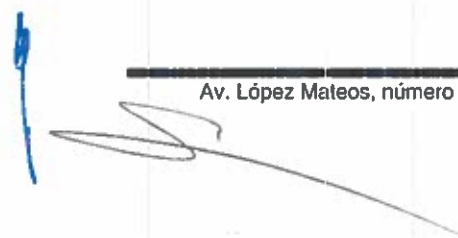
**‘ARTÍCULO 30.-** Las inconformidades que se hubiesen presentado serán resueltas por el cabildo en una misma sesión extraordinaria que celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la última que se reciba...” - - - - -

De lo anterior se advierte que el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Champotón, Campeche, es el órgano responsable de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos de selección de Agentes Municipales. - - - - -

 Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución en primera instancia de la presente controversia deber ser resuelta por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Champotón, Campeche, en observancia al principio de definitividad. - - - - -



<sup>5</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/315-ley-de-procedimientos-para-la-eleccion-de-comisarios-municipales-del-estado-de-campeche-1>





Asimismo, es de señalarse, que no se advierte que el órgano competente esté imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación del promovente. -----

Bajo esta perspectiva, en el caso se hace necesario que el actor agote la instancia municipal, la cual es primeramente la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión. -----

Por las razones que anteceden, este Tribunal Electoral determina que no se justifica conocer el medio de impugnación presentado por el promovente y, en consecuencia, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que, el acto impugnado no es un acto definitivo, dado que no se agotó la instancia previa establecida en la Convocatoria respectiva. -----

**TERCERO. Reencauzamiento.** -----

En razón de lo anterior, y a fin de hacer válida la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral determina que el presente medio de impugnación debe ser reencauzado al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Champotón, Campeche, para que conozca y resuelva el presente asunto, bajo el medio de impugnación y/o recurso jurídico previsto en su normatividad.-----

La reconducción a la autoridad referida, encuentra su sustento en la jurisprudencia 12/2004<sup>6</sup>, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."**-----

Por lo anterior, remítase la demanda correspondiente y sus anexos al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Champotón, Campeche, para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda. -----

Adicionalmente, se señala que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni sobre el estudio de fondo del asunto planteado. -----

Por otra parte, en atención a la naturaleza del asunto en litigio, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Champotón, Campeche, deberá resolverlo a la brevedad posible. -----

<sup>6</sup> Consultable a fojas 404 a 405, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Hecho lo anterior, se deberá informar, a este Tribunal Electoral del cumplimiento del presente Acuerdo, así como remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia, lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir de que ello ocurra. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio Electoral promovido por Raúl Mucu Choc, en contra de diversas irregularidades en la elección de Agente Municipal de la comunidad de Mayatecum II, Champotón, Campeche. -----

**SEGUNDO.** Se reencauza el escrito de demanda y anexos al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Champotón, Campeche, para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda. -----

**TERCERO.** Previas anotaciones y copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, que se dejen en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, envíense las constancias originales al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Champotón, Campeche. -----

**CUARTO.** Se ordena al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Champotón, Campeche, informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado al presente Acuerdo, así como remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia; lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que ello ocurra.-----

**Notifíquese** personalmente y/o por correo electrónico al actor, por oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia de la primera y Ponencia del último de los





nombrados, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

**BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO**

**CARLOS FRANCISCO HUIZ GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (catorce de febrero de 2022) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----